

Artículo 40

Los Ayuntamientos podrán confiar la realización de las pruebas de acceso en la Junta de Andalucía.

Artículo 41

Durante el tiempo de permanencia en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuela de Policía de las Corporaciones Locales, los alumnos de ingreso tendrán la consideración de funcionarios en prácticas y los derechos inherentes a tal situación.

Artículo 42

El sistema de acceso a la Escala Ejecutiva, en todas sus categorías, y Básica, en la de Cabo, será únicamente por promoción interna, salvo cuando sea la máxima categoría existente en la plantilla.

Artículo 43

Para la promoción interna será necesario haber permanecido al menos dos años en la categoría inmediatamente inferior, reunir los requisitos necesarios para el puesto, superar las pruebas que se establezcan y realizar el curso en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuela de Policía de las Corporaciones Locales.

Artículo 44

Se reservará para movilidad el 20% de las plazas convocadas durante el año, teniendo el funcionario que optar siempre a la categoría inmediata superior a la que desempeña y reuniendo los mismos requisitos exigidos para la promoción interna en el artículo anterior. Cuando este porcentaje no sea un número entero se despreciarán las fracciones.

Se dará publicidad a la convocatoria de estas plazas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TÍTULO VII
De los derechos y deberes

Artículo 45

Son de aplicación a los Cuerpos de Policía Local los principios básicos de actuación, las disposiciones estatutarias comunes y el régimen disciplinario, establecidos en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En lo no previsto en la mencionada Ley, tendrán los mismos derechos que el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, salvo el régimen disciplinario que será el del Cuerpo Nacional de Policía.

Artículo 46

La Junta de Andalucía podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones a miembros de los Cuerpos de Policía Local que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con conocimiento e informe previo de la Corporación Local a la que pertenezcan.

Artículo 47

Independientemente de otras retribuciones que les correspondan, los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán derecho al complemento específico previsto en la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la cuantía que determine el órgano de gobierno competente del Municipio, debiendo tener en cuenta la dedicación, incompatibilidad y peligrosidad o penosidad previstos en los arts. 5.4 y 6.4 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y 7.2 del Real Decreto 861/1986.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Para la promoción interna de los funcionarios que presten sus servicios en los Cuerpos de Policía Local, a la entrada en vigor de la presente Ley, se podrá dispensar en un grado el requisito de titulación, siempre que se hayan realizado los cursos y obtenido los diplomas correspondientes en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuelas de Policía de las Corporaciones Locales. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante cinco años desde la entrada en vigor del Título VI de la Ley.

Segunda.

A los funcionarios que carezcan de titulación adecuada a la entrada en vigor de esta Ley se les mantendrá en su grupo como situación a extinguir, respetándoles todos sus derechos.

Tercera.

El Título VI de la presente Ley entrará en vigor cuando cada Ayuntamiento apruebe su Reglamento de Organización y Servicios, y

en todo caso en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ayuntamientos que tengan Cuerpos de Policía Local aprobarán sus Reglamentos de Organización y de Servicios, que tendrán que adecuarse a la presente Ley, en el plazo de un año desde su publicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados los Decretos 137/1983, de 22 de junio, por el que se crea la Comisión General de Policías Municipales, y 160/1984, de 5 de junio, por el que se regulan las funciones del Inspector General de la Policía Municipal, y cualquier otra disposición que se oponga a esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe de la Comisión Andaluza para la coordinación de la Policía Local, para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley."

Sevilla, 8 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 9 de mayo de 1989, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral que presta sus servicios en Centros Hospitalarios, integrados en el sector del Metal, en la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Representación Sindical de CC.OO. y UGT, en el Sector de Pequeñas y Medianas Empresas del Metal de la Provincia de Cádiz, durante los días 16, 17, 18, 22, 23 y 24 de mayo de 1989, desde las 0 horas hasta las 24 horas de los días mencionados, y que puede afectar al personal laboral que presta servicios de mantenimiento en Centros Hospitalarios, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal laboral que presta servicios de mantenimiento en Centros Hospitalarios, integrados en el Sector de Pequeñas y Medianas Empresas del Metal, en la provincia de Cádiz, durante las 24 horas de los días 16, 17, 18, 22, 23 y 24 de mayo de 1989, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de mayo de 1989

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilma. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Cádiz.

ANEXO QUE SE CITA

I. Servicios necesarios de mantenimiento para los Hospitales del SAS de Cádiz, Jerez de la Frontera, Algeciras y La línea de la Concepción, durante las 24 horas (permanente) de los días señalados como de huelga:

Producción de vapor, con todas sus características, para esterilización y lavandería.
Producción de agua caliente sanitaria.
Producción aire acondicionado y calefacción para los distintos servicios.
Mantenimiento de los equipos autónomos que climatizan.

II. Personal necesario para cubrir los servicios que se han indicado:

A. En los Centros Hospitalarios de Cádiz, Jerez de la Frontera y Algeciras:
Dos oficiales de 1º de mantenimiento para cada uno de los turnos de mañana, tarde y noche.
B. En el Centro Hospitalario de La línea de la Concepción:
Un oficial de 1º de mantenimiento en turno de mañana, tarde y noche.

ORDEN de 11 de mayo de 1989, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa Sayse, SA, concesionaria de Limpieza Pública y Recogida de Basuras, de El Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Sayse, SA, concesionaria de Limpieza Pública y Recogida de Basuras, del Puerto de Santa María, (Cádiz), durante los días 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de mayo de 1989, durante las 0 horas hasta las 24 horas de los días mencionados, y que afectará a todos los trabajadores de la empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adaptación de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecida por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de Huelga que afectará a los trabajadores de la Empresa Sayse, SA, de El Puerto de Santa María (Cádiz), durante los días 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de mayo de 1989, durante las 24 horas de los días mencionados, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 1989

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegada Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

ANEXO QUE SE CITA

Recogida de basura:
Servicio nocturno desde las 22 horas a 4,30 horas, 2 camiones con sus dotaciones completas, que cubrirán las necesidades estimadas por el Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María.

Servicio extraordinario de feria:
Servicio diurno de 7 horas a 13,30 horas, 1 camión brigada, con la dotación personal correspondiente.

Servicio de guarda:
3 Guardas.

Servicio de mantenimiento:
1 Mecánico.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ORDEN de 9 de mayo de 1989, por la que se autorizan tarifas de transporte urbano de Linores (Jaén).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Jaén, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de transporte urbana que a continuación se